RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1648/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xico, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01085117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Del universo laboral del ayuntamiento deseo me proporcione un listado o censo total de trabajadores del periodo de enero de 2014 a agosto de 2017 con fecha de alta o baja , pidiendo que detalle cargo sueldo total y la compensación que recibe , (sic) el tipo de nombramiento de base y compensación área de trabajo horario y nombre del funcionario que depende (sic).
> ...

II. El veintidós de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El seis de septiembre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante.

VI. El veintinueve de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se

encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el listado o censo total de trabajadores de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil

diecisiete, con fechas de alta y baja, cargo, sueldo y compensación, tipo de nombramiento, área de trabajo, horario y nombre de quien depende. El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> ...
> Sirva el presente para saludarlo cordialmente, al mismo tiempo externar una muestra de admiración y respeto.
> Atendiendo a su solicitud de información con número de folio 01085117, me permito comentarle que como titular de la unidad de transparencia actué en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en el artículo 131, en donde de acuerdo al tipo de información requerida la solicitud fue turnada al área de Tesorería Municipal a cargo de la C.P. Rosa Alicia Romero Ayala, con fecha 14 de Agosto del año en curso, como lo acredita el oficio adjunto y que hasta el momento no existe respuesta alguna.
> ...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó los oficios OAIX/179/14-08-2017 y OAIX/184/23-08-2017, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia; que en lo conducente señalan:

...

Oficina de Acceso a la Información
OAIX/184/23-08-2017.

C.

Presente

Sirva el presente para saludarlo cordialmente, al mismo tiempo externar una muestra de admiración y respeto.

Atendiendo a su solicitud de información con número de folio **01085117**, me permito comentarle que como titular de la unidad de transparencia actué en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en el artículo 131, en donde de acuerdo al tipo de información requerida la solicitud fue turnada al área de Tesorería Municipal a cargo de la C.P. Rosa Alicia Romero Ayala, con fecha 14 de Agosto del año en curso, como lo acredita el oficio adjunto y que hasta el momento no existe respuesta alguna.

Sin más por el momento, y solicitando nuevamente a requerir la información, quedo como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

Xico, Ver., a 20 de Abril de 2017

Mtro. Mauricio Teva Luna
Titular de la Unidad de Transparencia
de Xico, Ver.

C.c.p. Archivo

Av. Miguel Hidalgo esq. Venustiano Carranza S/N. C.P. 91240 Xico, Ver. www.xico.gob.mx xicocambiacontigo@gmail.com Tel.- 01 (228) 1 29 68 85

Oficina de Acceso a la Información
OAIX/179/14-08-2017.

C.P. ROSA ALICIA ROMERO AYALA
Tesorera del H. Ayuntamiento de Xico, Ver.

Presente

Sirva el presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, así como una muestra de respeto.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a usted para dar respuesta a la solicitud de información vía Infomex con folio número **01085117**, de la cual adjunto al presente.

Para lo cual solicito pueda facilitarme ya sea en formato digital o impreso durante las siguientes 3 días hábiles la información en mención para poder presentar la respuesta y ser entregada al solicitante.

Sin más por el momento quedo completamente a sus órdenes y agradezco de antemano su atención a la presente solicitud.

ATENTAMENTE

Xico, Ver., a 14 de Agosto de 2017

Mtro. Mauricio Teva Luna
Titular de la Unidad de Transparencia
de Xico, Ver.

21-08-17
13:52

Av. Miguel Hidalgo esq. Venustiano Carranza S/N. C.P. 91240 Xico, Ver. www.xico.gob.mx xicocambiacontigo@gmail.com Tel.- 01 (228) 1 29 68 85

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que el sujeto obligado ha sido omiso al atender las solicitudes de información.

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado adjuntó como respuesta dos oficios signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó haber realizado el trámite interno ante la Titular de la Tesorería del Ayuntamiento obligado, sin que a la fecha en que notificó la respuesta terminal, ésta hubiera atendido el requerimiento realizado por el servidor público, lo que vulneró el derecho a la información de la parte aquí recurrente.

Ahora bien, a pesar de que la información se solicitó el diez de agosto del año en curso, es decir, bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Sin embargo, como la información reclamada se refiere tanto a documentos generados a fechas anteriores a la entrada en de dicha norma, como durante la vigencia del mismo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o, en su caso, la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones VII y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132,

fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

> …
>
> Criterio 5/2014
>
> NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> …

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que en el recurso IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> …
>
> Criterio 7/2015
>
> RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por

> salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
> …

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Máxime que, si bien no pasa desapercibido para este órgano que conforme con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/, el ente municipal cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia. Sin embargo, consta una página electrónica relativa al portal de transparencia del sujeto obligado (http://www.xico.gob.mx/transparencia/), como se muestra enseguida:

Sin embargo, de la consulta al mencionado portal de transparencia (publicado conforme al listado de la Ley 875 de Transparencia) no consta información relativa al directorio o al sueldo de los servidores públicos, como se muestra enseguida:

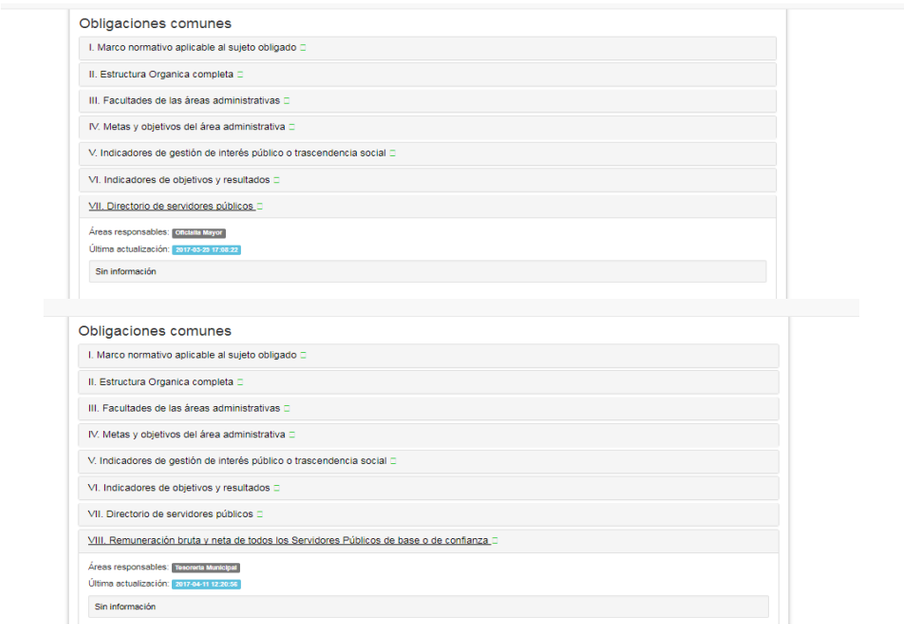

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

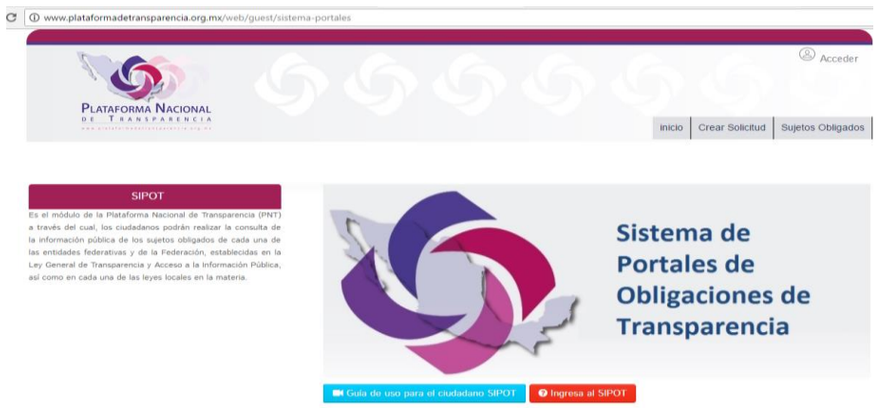

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

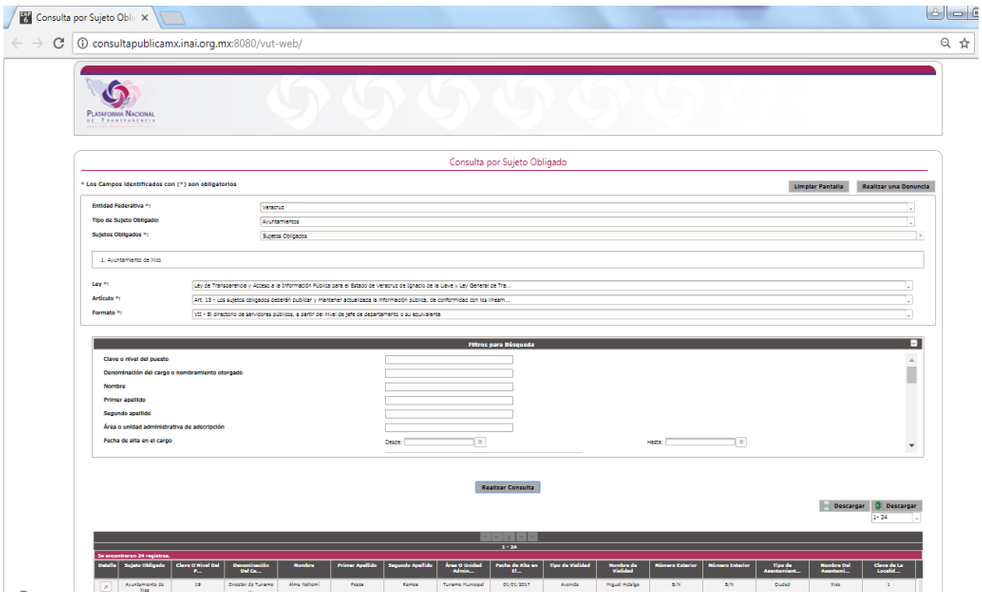

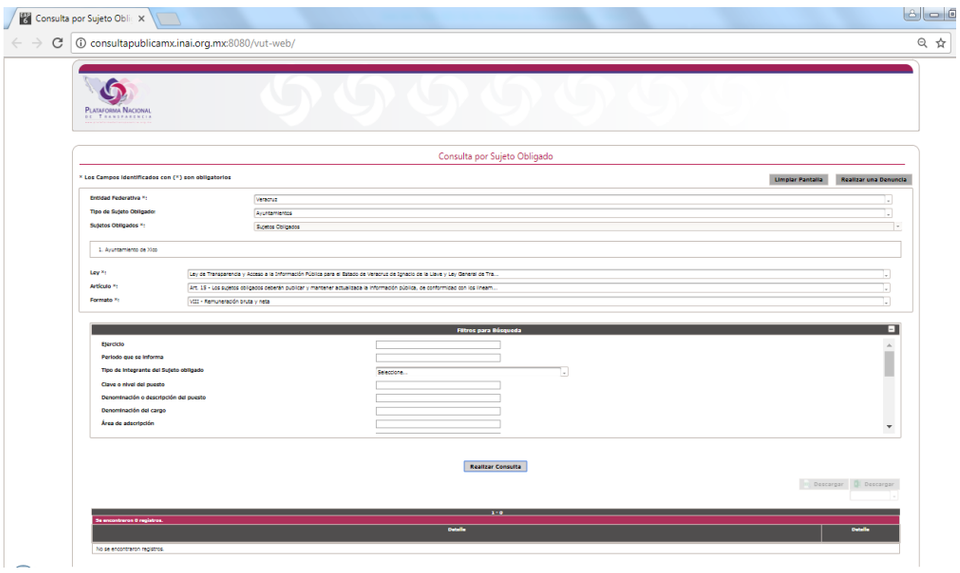

De dicha consulta no se advierte que la información de sueldos, salarios y remuneraciones se encuentre publicada (únicamente consta el registro del directorio de servidores públicos), sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones ya fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico, mismas que tuvieron como consecuencia observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, en el periodo de solventación que está transcurriendo actualmente en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos

técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Finalmente, considerando lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el sentido de que la Titular de la Tesorería omitió atender la solicitud de información y tomando en cuenta que en el expediente IVAI-REV/670/2017/III[2], de veinte de junio del año en curso, se instó a la misma servidora pública para que, en sucesivas ocasiones se condujese con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y remitiese la información requerida por la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, este órgano garante de nueva cuenta **insta** a la Titular de la Tesorería del Ayuntamiento, para que en sucesivas ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y remita la información requerida por la Unidad de Transparencia, o en su caso, realice las manifestaciones que en derecho procedan.

Derivado de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio del recurrente, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **ordenarle** que

[2] Consultable en: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-670-2017-II.pdf.

proporcione la información relativa al universo laboral de trabajadores del Ayuntamiento de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil catorce, con fechas de alta y baja, tipo de nombramiento, horarios y funcionarios de los que dependen, en los términos en que tengan generada la información por tener el carácter de pública; asimismo, para cumplir con el sueldo y compensación deberá informar los montos relativos o en su caso, también podrá cumplir al proporcionar, a través del Comité de Transparencia, la versión pública del respaldo documental de las nóminas debiendo atender los criterios 4/2014 y 13/2015, de este órgano garante, de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos